



PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACAN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Director: Lic. Edgar Bravo Avellaneda

Pino Suárez # 154, Centro Histórico, C.P. 58000

TERCERA SECCIÓN

Tels. y Fax: 3-12-32-28, 3-17-06-84

TOMO CLVI

Morelia, Mich., Viernes 24 de Mayo del 2013

NUM. 99

Responsable de la Publicación
Secretaría de Gobierno

DIRECTORIO

**Gobernador Interino del Estado de
Michoacán de Ocampo**
Lic. José Jesús Reyna García

Secretaría de Gobierno
Por Ministerio de Ley
Tte. de Corb. Fernando Cano Ochoa

Director del Periódico Oficial
Lic. Edgar Bravo Avellaneda

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 250 ejemplares

Esta sección consta de 26 páginas

Precio por ejemplar:

\$ 17.00 del día

\$ 23.00 atrasado

Para consulta en Internet:

www.michoacan.gob.mx/noticias/p-oficial

www.congresomich.gob.mx

Correo electrónico

periodicooficial@michoacan.gob.mx

C O N T E N I D O

**H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
MADERO, MICHOACÁN**

**REGLAMENTO MUNICIPAL DE SEGURIDAD PÚBLICA
DE MADERO, MICHOACÁN**

**SESIÓN EXTRAORDINARIA N° 16 DE CABILDO
DE FECHA 15 DE ABRIL DE 2013**

ACTANÚMERO DIECISÉIS

En la población de Villa Madero, Municipio de Madero del Estado de Michoacán de Ocampo, siendo las 09:45 nueve horas con cuarenta y cinco minutos, del día 15 quince de abril de 2013, dos mil trece, previo citatorio correspondiente, se reunieron en la Sala de Juntas «Marcelo Ibarra Villa» con domicilio en el Portal Hidalgo N° 35 Col. Centro C.P. 58480, conforme a la Ley Orgánica Municipal, el C. Presidente Municipal Constitucional, J. Jesús Rosalez García; el Síndico Municipal, Profr. José Manuel Calderón Chávez; así como los CC. Regidores Carlos Ayala Aguilar, Rafael Hernández Rosales, Olga Isabel Rodríguez Alcauter, Otoniel Sánchez Méndez, Yolanda Vargas Corona, José Luis Bucio Hernández, Benito Ayala García y el representante de la Tenencia del Ahijadero el C. Everardo Gómez Martínez para celebrar la sesión extraordinaria de Cabildo N° 14, bajo el Siguiente:

ORDEN DEL DÍA

- 1.- Pase de Lista y comprobación de Quórum Legal.
- 2.- Presentación y aprobación de los reglamentos del H. Ayuntamiento.
 - a) ...
 - b) **Presentación, análisis y en su caso aprobación del Reglamento Municipal de Seguridad Pública.**
 - c) ...
 - d) ...
 - e) ...
 - f) ...

g) ...
h) ...
i) ...

C. J. JESÚS ROSALEZ GARCÍA, PRESIDENTE MUNICIPAL.- PROFR. JOSÉ MANUEL CALDERÓN CHÁVEZ, SÍNDICO MUNICIPAL. (Firmados)

REGIDORES

C. CARLOS AYALA AGUILAR .- C. RAFAEL HERNÁNDEZ ROSALES.- C. OLGA ISABEL RODRÍGUEZ ALCÁUTER.- C. OTONIEL SÁNCHEZ MÉNDEZ.- C. YOLANDA VARGAS CORONA.- C. JOSÉ LUIS BUCIO HERNÁNDEZ.- C. BENITO AYALA GARCÍA.- C. KARINA LISBETH ORTEGA GARCÍA, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO. (Firmados)

CERTIFICACIÓN

La suscrita Arq. Karina Lisbeth Ortega García, Secretario Municipal de Madero, Michoacán, periodo 2012-2015, doy fe y CERTIFICO que las presentes copias fotostáticas 4 (cuatro) fojas, concuerda fielmente con su original:

Acta de sesión extraordinaria de Cabildo No. 16, de fecha 15 de abril del 2013.

Se extiende la presente en Villa Madero del Estado de Michoacán, a los 10 días del mes de mayo del 2013.

DOY FE:

SECRETARIO MUNICIPAL

ARQ. KARINA LISBETH ORTEGA GARCÍA

(Firmado)

El Ciudadano J. Jesús Rosalez García, Presidente Municipal de Madero, Michoacán; a todos los habitantes del municipio, hago saber:

Que el Honorable Ayuntamiento que presido, con fundamento en los artículos, 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 123 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; y 32 inciso a) fracción XIII de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo; en sesión ordinaria número 16 celebrada el día 15 del mes de abril del año 2013 dos mil trece, aprobó el:

REGLAMENTO MUNICIPAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DE MADERO, MICHOACÁN

CONSIDERANDO

Que la Seguridad Pública es una función a cargo del Estado

SEGUNDO.- Continuando con el desahogo del Orden del día la C. Karina L. Ortega García, Secretario del H. Ayuntamiento, por instrucciones del Presidente Municipal; anuncia el siguiente asunto contemplado, mismo que consiste en la **Presentación y Aprobación de los reglamentos del H. Ayuntamiento.**

b) Presentación, análisis y en su caso aprobación del Reglamento Municipal de Seguridad Pública.- En este punto, toma la palabra el C. J. Jesús Rosalez García, Presidente Municipal Constitucional de Madero, Michoacán, para exponer al Pleno que con fundamento el artículo 32 inciso a) fracción XIII de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo se ha concluido la revisión y adecuaciones al Reglamento Municipal de Seguridad Pública, por lo cual en este acto se presenta al Pleno para su análisis, discusión y aprobación. Acto seguido, el Pleno revisa a detalle la propuesta del nuevo Reglamento, por lo que después de analizarlo amplia y suficientemente determina aprobar por unanimidad el Reglamento Municipal de Seguridad Pública de Madero, Michoacán, ordenando su inmediata publicación en el Periódico del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, así como su más amplia difusión, comisionando para ello a la C. Secretaria del Ayuntamiento.

No habiendo más asuntos que tratar por parte del H. Cabildo, se da por terminada la presente sesión, siendo las 12:20 Hrs. doce horas con veinte minutos, del día 27 de febrero del año 2013, el Presidente Municipal agradece a todos y cada uno de los Integrantes del Honorable Cabildo su valiosa asistencia. Quienes firman de conformidad y para su debida constancia la presente Acta como consecuencia de su aprobación en los términos insertos en el cuerpo de la misma. Doy fe la Secretario del H. Ayuntamiento Karina Lisbeth Ortega García

y el Municipio; y, comprende la prevención, investigación y persecución del delito; y tiene como fines:

- I. Garantizar la integridad y los derechos de las personas;
- II. Preservar la libertad, el orden y la paz pública;
- III. Prevenir de modo general y especial el delito;
- IV. Establecer las sanciones por las infracciones administrativas;
- V. Promover la pronta, expedita y debida procuración de justicia; y,
- VI. Lograr la reinserción social del individuo.

Que con fecha martes 21 de julio de 2009, el Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán, a través del Decreto número 103, publicó en la Segunda Sección del Periódico Oficial, la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Michoacán de Ocampo.

Que los programas municipales de Seguridad Pública deberán observar el Programa Estatal de Seguridad Pública, a fin de que sean congruentes en sus acciones y resultados previstos.

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- El presente Reglamento es de orden público y de observancia general, en él se tiene como objetivo regular la Seguridad Pública en la jurisdicción municipal, conforme a lo dispuesto en los artículos 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 111, 112, 123, fracción V inciso h), 130 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán, y 32 inciso a), fracciones I, X y XIII, 70, 71, 72 fracción VIII y artículo 145 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo 2.- Es de observancia general y obligatoria para las autoridades, dependencias, órganos y cuerpos municipales que desempeñen alguna función relacionada con la Seguridad Pública, así como para los vecinos, los habitantes, los visitantes o transeúntes del Municipio de Madero, Michoacán.

Artículo 3.- Se entiende por Seguridad Pública el servicio público como lo señala el artículo 82 de la Ley Orgánica Municipal y con fundamentos en el 83 del mismo ordenamiento, estará a cargo del Ayuntamiento, quien lo

proporcionará en el Municipio a través de los cuerpos de Seguridad Pública, Tránsito, Rescate y cooperaciones auxiliares que se organicen y funciones de acuerdo a las disposiciones del Bando de Gobierno y de este Reglamento y tiene como fines Garantizar la integridad y los derechos de las personas; Preservar la libertad, el orden y la paz pública; Prevenir de modo general y especial el delito; Establecer las sanciones por las infracciones administrativas; Promover la pronta, expedita y debida procuración de justicia; y, Lograr la reinserción social del individuo.

Artículo 4.- El orden y paz públicos estarán al cuidado de las autoridades municipales, quienes tomarán las medidas necesarias para evitar que dicho orden y paz públicos se vean afectados. Por orden y paz públicos se entienden los actos tendientes a conservar la tranquilidad y el bienestar colectivo de las personas y de sus comunidades.

Artículo 5.- El servicio de Seguridad Pública se registrará por lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán, la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Michoacán, la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo y el presente Reglamento.

La presentación del servicio de Seguridad Pública en el Municipio corresponde en forma obligatoria al Ayuntamiento.

Artículo 6.- El Ayuntamiento podrá autorizar que se solicite el auxilio del Ejecutivo del Estado, para que asuma en forma total la presentación del servicio, por razones económicas, capacidad administrativa o por grave perturbación del orden público, debiéndose celebrar el convenio respectivo.

En los casos de auxilio parcial, eventual y transitorio o cuando existan casos urgentes, el Presidente Municipal podrá solicitar por escrito al Secretario de Gobierno el apoyo necesario.

CAPÍTULO II DE LAS AUTORIDADES

Artículo 7.- De conformidad con el artículo 70 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Michoacán, son autoridades municipales en materia de Seguridad Pública, en el siguiente orden jerárquico:

- I. El Ayuntamiento;
- II. El Presidente;
- III. El Consejo Municipal de Seguridad Pública; y,

IV. El Director de Seguridad Pública.

Artículo 8.- El Marco Jurídico de la Seguridad Pública Municipal, será:

I. Orden Federal;

II. Orden Estatal; y,

III. Orden Municipal.

CAPÍTULO III

ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES

Artículo 9.- Son atribuciones del Ayuntamiento en materia de Seguridad Pública:

I. Vigilar el cumplimiento de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Michoacán y su Reglamento; del Bando de Gobierno y de este Reglamento;

II. Mantener el orden público, preservar la paz social y la seguridad en el ámbito de su competencia;

III. Expedir los bandos de Gobierno, circulares y demás disposiciones administrativas de observancia general en materia de Seguridad Pública;

IV. Analizar, discutir y aprobar los planes y programas de Seguridad Pública municipales, y, en su caso, regionales, así como participar en la elaboración de los mismos en el orden estatal;

V. Analizar la problemática de Seguridad Pública en su Municipio y establecer políticas y lineamientos de solución, en coordinación y apoyo a los programas nacionales, estatales, municipales y regionales de Seguridad Pública;

VI. Promover la participación de los distintos sectores sociales de la población, en la búsqueda de soluciones a la problemática de Seguridad Pública Municipal;

VII. Celebrar convenios en materia de Seguridad Pública con la Federación, el Estado, los Municipios y organismos e instituciones de los sectores público, privado y social;

VIII. Proponer al personal en activo y aspirantes a ingresar al Instituto, previa acreditación de la evaluación y control de confianza para formar parte o continuar

en las corporaciones de Seguridad Pública Municipal;

IX. Establecer la profesionalización de los integrantes de los cuerpos de Seguridad Pública municipales;

X. Designar al Director de Seguridad Pública o su equivalente, a propuesta del Presidente Municipal y conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en la presente Ley;

XI. Establecer mecanismos para que la ciudadanía pueda denunciar irregularidades en la prestación y desarrollo del servicio; y,

XII. Las que les confieran dicha Ley y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 10.- Son atribuciones del Presidente Municipal:

I. Mantener el orden público, preservar la paz social y la seguridad, prevenir la comisión de delitos y dar protección a las personas en sus bienes, derechos y garantías individuales, en el ámbito de su competencia;

II. Ejercer el mando de la Policía Preventiva de su Municipio;

III. Dictar las medidas necesarias para la observancia y cumplimiento de las disposiciones legales sobre Seguridad Pública;

IV. Proponer al Director de Seguridad Pública Municipal o su equivalente al Ayuntamiento, el cual deberá sujetarse a los requisitos previstos en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Michoacán;

V. Celebrar los convenios aprobados por el Ayuntamiento en materia de Seguridad Pública;

VI. Proponer los bandos, manuales y demás ordenamientos para regular la materia de Seguridad Pública;

VII. Proponer los programas y planes municipales o regionales de Seguridad Pública;

VIII. Cuidar el correcto desarrollo de la organización y desempeño de las funciones encomendadas a las corporaciones de Seguridad Pública Municipal;

IX. Enviar a los aspirantes a ingresar al Instituto, al

- Centro para su evaluación a fin de que se consideren para formar parte de las corporaciones de Seguridad Pública Municipal una vez certificados;
- X. Participar en el Consejo Municipal e Intermunicipal en su caso;
- XI. Presidir el Consejo Municipal de Seguridad Pública;
- XII. Ejecutar, dar seguimiento, evaluar e informar sobre el Programa Municipal de Seguridad Pública;
- XIII. Ejecutar los acuerdos y convenios que celebre el Municipio en materia de Seguridad Pública;
- XIV. Nombrar al personal de las corporaciones municipales de Seguridad Pública, previo cumplimiento de los requisitos y procedimientos establecidos en la Ley respectiva;
- XV. Aplicar sanciones administrativas por faltas a la Ley señalada y reglamentos respectivos, informando de cualquier movimiento a la Secretaría y a los Registros Nacional y Estatal de Seguridad Pública, conforme a las disposiciones federales y estatales vigentes;
- XVI. Establecer el Registro del Personal de Policía Preventiva o su equivalente;
- XVII. Consultar, previo a su contratación, los antecedentes de los aspirantes a ingresar a la Policía Preventiva Municipal, en los Registros Nacional y Estatal de Seguridad Pública;
- XVIII. Determinar las acciones de vigilancia en zonas de su competencia, que por su incidencia delictiva lo requieran;
- XIX. Adoptar medidas correctivas en caso de funcionamiento deficiente de las corporaciones municipales de Seguridad Pública;
- XX. Optimizar el uso de los recursos federales, estatales y municipales que se autoricen en su presupuesto anual, para la adquisición y mantenimiento de equipos de armamento, vehículos e infraestructura que requieran las corporaciones de Seguridad Pública a su cargo;
- XXI. Informar oportunamente al Gobernador sobre alteraciones graves del orden público o de la tranquilidad social en su Municipio;
- XXII. Auxiliar a las autoridades federales y estatales de Seguridad Pública en el ejercicio de sus funciones;
- XXIII. Atender las recomendaciones de los programas, que en materia de Seguridad Pública, le formule el Secretario de Seguridad Pública;
- XXIV. Integrar las unidades de consulta y participación de la comunidad y proponer acciones que fomenten la organización de los habitantes del Municipio;
- XXV. Auxiliar a la población de su circunscripción territorial en casos de accidentes, siniestros o cualquier contingencia; y,
- XXVI. Las demás que les confieran la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Michoacán y otras disposiciones normativas aplicables.
- Artículo 11.-** Los jefes de tenencia y los encargados del orden, funcionarán en sus respectivas demarcaciones como delegados de los ayuntamientos y de manera especial de los presidentes y síndicos y tendrán las siguientes funciones en materia de seguridad pública:
- I. Coadyuvar en la ejecución de los programas, proyectos y acciones que realice el Ayuntamiento, en el ámbito territorial de su competencia;
- II. Comunicar oportunamente al Presidente Municipal, de cualquier alteración que adviertan en el orden público y de las medidas que hayan tomado para prevenirlas;
- III. Supervisar la prestación del servicio de seguridad pública y proponer las medidas necesarias al Presidente Municipal, para mejorar y ampliarlos;
- IV. Cuidar el orden, la seguridad y la tranquilidad de los vecinos del lugar, reportando ante los cuerpos de seguridad las acciones que requieren de su intervención;
- V. Organizar, operar y actualizar el Padrón de Habitantes de su demarcación y remitirlo al Presidente Municipal en el primer mes del año;
- VI. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones reglamentarias que expida el Ayuntamiento y reportar a la autoridad correspondiente, las violaciones que haya a los mismos;
- VII. Cumplir y ejecutar los acuerdos, órdenes y citatorios del Ayuntamiento, del Presidente Municipal, del Síndico o de los Jueces Municipales;

- VIII. Informar a las autoridades municipales y de protección civil sobre siniestros, epidemias o cualquier otro evento que ponga en riesgo la seguridad de la población;
- IX. Aprender, en su caso, a los delincuentes poniéndolos a disposición de la autoridad competente de la cabecera municipal;
- X. Auxiliar en todo lo que requiera al Presidente Municipal para el mejor cumplimiento de sus funciones; y,
- XI. Desempeñar todas las demás funciones que les encomienden el Bando de Gobierno, los reglamentos municipales y demás disposiciones aplicables.

Artículo 12.- La Dirección de Seguridad Pública para su ejercicio de sus funciones estará integrada por el siguiente personal:

- I. Un Director;
- II. Un Subdirector;
- III. Dos Comandantes (Primer y Segundo);
- IV. Patrulleros;
- V. Consejo de Honor y Justicia;
- VI. Consejo Municipal de Seguridad Pública;
- VII. Comité de Participación Ciudadana; y,
- VIII. Los elementos que sean necesarios y que el Presupuesto de Egresos permita.

Artículo 13.- El Director de Seguridad Pública, será el responsable directo de la corporación, el cual será nombrado y removido por el H. Ayuntamiento conforme a lo establecido en el presente Reglamento.

Artículo 14.- Para ser Director de Seguridad Pública, Subdirector o Comandante de la Policía requiere:

- I. Ser mexicano por nacimiento;
- II. Tener dieciocho años cumplidos y estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- III. Acreditar su capacidad para el desempeño del cargo;

- IV. Ser de notoria buena conducta; y,
- V. No haber sido condenado ejecutorialmente por delito intencional o estar sujeto a proceso.

Además de las establecidas en el artículo siguiente.

Artículo 15.- Para ser ingresar y permanecer en el Cuerpo de Seguridad Pública, se requiere haber cumplido 18 años y presentar certificado de enseñanza primaria como mínimo, dos cartas de recomendación de persona de reconocida solvencia moral, haber celebrado el contrato de trabajo correspondiente y cumplir con los demás requisitos señalados en las fracciones I, III, IV, y V del artículo 14 del presente Reglamento.

Adicionalmente y de conformidad con lo dispuesto por la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Michoacán, se requiere:

- I. En su caso, tener acreditado el Servicio Militar Nacional;
- II. Acreditar que ha concluido, al menos, los estudios que señale el reglamento;
- III. Aprobar el concurso de ingreso y los cursos de formación;
- IV. Contar con los requisitos de edad y el perfil físico, médico y de personalidad que exijan las disposiciones aplicables;
- V. Aprobar los procesos de evaluación de control de confianza;
- VI. Abstenerse de consumir sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;
- VII. No padecer alcoholismo crónico;
- VIII. Someterse a exámenes para comprobar la ausencia de alcoholismo crónico o el no uso de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;
- IX. No estar suspendido o inhabilitado, ni haber sido destituido por resolución firme como servidor público;
- X. Cumplir con los deberes establecidos en esta Ley, y demás disposiciones que deriven de la misma;
- XI. Mantener actualizado su Certificado Único Policial;

- XII. No superar la edad máxima de retiro que establezcan las disposiciones aplicables;
- XIII. Aprobar los cursos de formación, capacitación y profesionalización;
- XIV. Aprobar las evaluaciones del desempeño;
- XV. Participar en los procesos de promoción o ascenso que se convoquen, conforme a las disposiciones aplicables;
- XVI. No estar suspendido o inhabilitado, ni haber sido destituido por resolución firme como servidor público;
- XVII. No ausentarse del servicio sin causa justificada, por un periodo de tres días consecutivos o de cinco días dentro de un término de treinta días; y,
- XVIII. Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.
- XIX. Conformar el equipo de trabajo que se requiera para el cumplimiento de las funciones del área de seguridad pública, de conformidad con la Ley del Sistema de Seguridad Pública y los reglamentos respectivos;
- VIII. Recoger del personal que cause baja del servicio, armas, credencial, equipo, uniforme, que se hayan asignado para el desempeño de su cargo;
- IX. Registrar las incidencias y novedades relativas a las acciones de vigilancia y prevención ejecutadas por los elementos policíacos;
- X. Organizar las estadísticas del índice delictivo en el Municipio;
- XI. Organizar del archivo policiaco, los expedientes técnicos de la corporación y registro de faltas cometidas en contravención y violación de la legislación y reglamentación municipal;
- XII. Orientar a la ciudadanía con relación al cumplimiento de las normas y disposiciones que rigen en el Municipio; y,

Artículo 16.- Son atribuciones del Director de la Seguridad Pública:

- I. Ejecutar las disposiciones que en materia de Seguridad Pública dicte el Ayuntamiento;
- II. Llevar el control del armamento y municiones propiedad del Ayuntamiento;
- III. Supervisar, controlar y vigilar al personal operativo de la Seguridad Pública Municipal, informando al Presidente Municipal el parte de las novedades cada 24 horas o en el momento que se conozca algún hecho de trascendencia, para que se tomen las medidas procedentes;
- IV. Aplicar correctivos disciplinarios por las faltas leves que cometan los cuerpos de Seguridad Pública;
- V. Mantener informado al Consejo Municipal de Seguridad Pública de todos los hechos relevantes que sucedan en su demarcación;
- VI. Incorporar a los miembros de la policía al Registro Estatal de Personal de Seguridad Pública, comunicando mensualmente las altas y las bajas de los elementos, integrando el motivo fundado de las mismas;
- VII. Depurar permanentemente al personal de

- XIII. Las demás que les confieren las leyes, reglamentos y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 17.- Son obligaciones del Director de Seguridad Pública:

- I. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales en materia de Seguridad Pública, la Ley Orgánica Municipal, así como los reglamentos y bandos;
- II. Cuidar el orden y seguridad en lugares públicos de diversión, centros de recreación y espectáculos;
- III. Incorporar al personal de su corporación al Registro Nacional de Información de Seguridad Pública, al que comunicará periódicamente las altas, bajas, ascensos, estímulos y sanciones para el control e identificación;
- IV. Depurar permanentemente al personal que cometa faltas graves, de conformidad con los reglamentos respectivos;
- V. Recoger del personal que cause baja de servicio, el arma, credencial, equipo, uniforme y divisas que se hayan asignado para el desempeño de su cargo;
- VI. Prohibir el uso de grados e insignias reservadas al Ejército, Armada y Fuerza Aérea;

- VII. Auxiliar a las autoridades judiciales y administrativas cuando lo requieran;
- VIII. Ordenar la aprehensión de los infractores en los casos de flagrante delito, así como la detención de éstos en casos urgentes cuando se trate de delitos de oficio, o exista temor fundado de que se sustraiga de la acción de la justicia; y,
- IX. Las demás que le asigne el H. Ayuntamiento, el Presidente Municipal, este Reglamento y los demás ordenamientos aplicables.

Artículo 18.- Son obligaciones del Subdirector de Seguridad Pública:

- I. Cumplir las funciones que le encomiende el Director de la corporación;
- II. Instrumentar y someter, por conducto del Director a consideración y autorización del C. Presidente Municipal, los dispositivos de seguridad a operar en el Municipio. Así como las demás medidas tendientes a mantener el orden público;
- III. Vigilar que oportunamente se gestione ante la Dirección los trámites que por su conducto realice el personal de policía;
- IV. Mantener el control y distribución de carga laboral del personal administrativo y operativo;
- V. Mantener actualizado el archivo y expedientes del personal de la corporación;
- VI. Proponer al Director los elementos que deberán recibir cursos de formación o especialización;
- VII. Proponer a la Dirección programas operativos para el mejor funcionamiento de la corporación;
- VIII. Formar parte del Consejo de Honor y Justicia con el carácter de Secretario; y,
- IX. Todos los que señale el H. Ayuntamiento, el Presidente Municipal, el presente Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 19.- Son atribuciones de los Comandantes de Seguridad Pública:

- I. Cumplir las funciones que le encomiende el Director de la corporación;

- II. Instrumentar y someter, por conducto del Director y en su ausencia el Subdirector, a consideración y autorización del C. Presidente Municipal, los dispositivos de seguridad a operar en el Municipio. Así como las demás medidas tendientes a mantener el orden público;
- III. Vigilar que oportunamente se gestione ante la Dirección los trámites que por su conducto realice el personal de policía;
- IV. Mantener el control y distribución de carga laboral del personal administrativo y operativo;
- V. Proponer al Subdirector los elementos que deberán recibir cursos de formación o especialización;
- VI. Proponer a la Subdirección programas operativos para el mejor funcionamiento de la corporación; y,
- VII. Todos los que señale el H. Ayuntamiento, el Presidente Municipal, el presente Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

CAPÍTULO IV

OBLIGACIONES Y DERECHOS DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 20.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:

- I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución;
- II. Preservar la secrecía de los asuntos que por razón del desempeño de su función conozcan, en términos de las disposiciones aplicables;
- III. Prestar auxilio a las personas amenazadas por algún peligro o que hayan sido víctimas u ofendidos de algún delito, así como brindar protección a sus bienes y derechos. Su actuación será congruente, oportuna y proporcional al hecho;
- IV. Cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad y sin discriminación alguna;
- V. Abstenerse en todo momento de infligir o tolerar actos de tortura, aun cuando se trate de una orden

- superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la Seguridad Pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra; al conocimiento de ello, lo denunciará inmediatamente ante la autoridad competente;
- VI. Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población;
- VII. Desempeñar su misión sin solicitar ni aceptar compensaciones, pagos o gratificaciones distintas a las previstas legalmente. En particular se opondrán a cualquier acto de corrupción y, en caso de tener conocimiento de alguno, deberán denunciarlo;
- VIII. Abstenerse de ordenar o realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables;
- IX. Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas;
- X. Actualizarse en el empleo de métodos de investigación que garanticen la recopilación técnica y científica de evidencias;
- XI. Utilizar los protocolos de investigación y de cadena de custodia adoptados por las instituciones de Seguridad Pública;
- XII. Participar en operativos y mecanismos de coordinación con otras instituciones de Seguridad Pública, así como brindarles, en su caso, el apoyo que conforme a derecho proceda, de acuerdo a la Ley General y los convenios aplicables a la materia;
- XIII. Preservar, conforme a las disposiciones aplicables, las pruebas e indicios de probables hechos delictivos o de faltas administrativas de forma que no pierdan su calidad probatoria y se facilite la correcta tramitación del procedimiento correspondiente;
- XIV. Abstenerse de disponer de los bienes asegurados para beneficio propio o de terceros;
- XV. Someterse a evaluaciones periódicas para acreditar el cumplimiento de sus requisitos de permanencia, así como obtener y mantener vigente la certificación respectiva;
- XVI. Informar al superior jerárquico, de manera inmediata, las omisiones, actos indebidos o constitutivos de delito, de sus subordinados o iguales en categoría jerárquica;
- XVII. Cumplir y hacer cumplir con diligencia las órdenes que reciba con motivo del desempeño de sus funciones, evitando todo acto u omisión que produzca deficiencia en su cumplimiento;
- XVIII. Fomentar la disciplina, responsabilidad, decisión, integridad, espíritu de cuerpo y profesionalismo, en sí mismo y en el personal bajo su mando;
- XIX. Inscribir las detenciones en el Registro (sic)
- XX. Administrativo de detenciones conforme a las disposiciones aplicables;
- XXI. Abstenerse de sustraer, ocultar, alterar o dañar información o bienes en perjuicio de las instituciones;
- XXII. Abstenerse, conforme a las disposiciones aplicables, de dar a conocer por cualquier medio a quien no tenga derecho, documentos, registros, imágenes, constancias, estadísticas, reportes o cualquier otra información reservada o confidencial de la que tenga conocimiento en ejercicio y con motivo de su empleo, cargo o comisión;
- XXIII. Atender con diligencia la solicitud de informe, queja o auxilio de la ciudadanía, o de sus propios subordinados, excepto cuando la petición rebase su competencia, en cuyo caso deberá turnarlo al área que corresponda;
- XXIV. Abstenerse de introducir a sus instalaciones bebidas embriagantes, sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras sustancias adictivas de carácter ilegal, prohibido o controlado, salvo cuando sean producto de detenciones, cateos, aseguramientos u otros similares, y que previamente exista la autorización correspondiente;
- XXV. Abstenerse de consumir, dentro o fuera del servicio, sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras sustancias adictivas de carácter ilegal, prohibido o controlado, salvo los casos en que el consumo de los medicamentos controlados sea autorizado mediante prescripción médica, avalada por los servicios médicos de las instituciones;
- XXVI. Abstenerse de consumir en sus instalaciones o en el servicio, bebidas embriagantes;

XXVII. Abstenerse de realizar conductas que desacrediten su persona o la imagen de las instituciones, dentro o fuera del servicio;

XXVIII. No permitir que personas ajenas a sus instituciones realicen actos inherentes a las atribuciones que tenga encomendadas. Asimismo, no podrá hacerse acompañar de dichas personas al realizar actos del servicio;

XXIX. Obedecer las órdenes de los superiores jerárquicos y cumplir con todas sus obligaciones, siempre y cuando sea conforme a derecho;

XXX. Eliminar el uso de grados e insignias reservados al

XXXI. Ejército, Armada y Fuerza Aérea;

XXXII. Portar uniforme reglamentario para el desempeño de su cargo; y,

XXXIII. Cumplir y hacer cumplir las leyes y reglamentos en materia de Seguridad Pública y Bando de Gobierno.

Artículo 21.- Son derechos de los integrantes de los cuerpos de Seguridad Pública:

- I. Recibir cursos de formación básica, de actualización y especialización;
- II. Participar en los cursos de promoción para ascensos;
- III. Obtener estímulos y condecoraciones;
- IV. Gozar de un trato digno y decoroso;
- V. Recibir asesoría jurídica, en los casos de que por motivo del cumplimiento del servicio, e incurran en hechos que pudiesen ser constitutivos de delitos;
- VI. Colaborar con instructores en el Instituto Estatal de Policía;
- VII. Recibir la dotación de armas, municiones, uniformes y divisas, que deberán portar en el ejercicio de sus funciones;
- VIII. Permanecer en su cargo, excepto en los casos previstos por el presente Reglamento; y,
- IX. Los demás que les confieren las leyes y reglamentos.

Artículo 22.- El cuerpo de Seguridad Pública será objeto de

evaluación constante que permita conocer con objetividad el comportamiento, eficacia y preparación de sus integrantes.

Artículo 23.- El personal del cuerpo de Seguridad Pública será dotado de credenciales que los identifique como miembros del mismo, que deberán tener al menos Nombre, Cargo, Fotografía, Huella Digital y clave de inscripción en el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública.

Artículo 24.- Las credenciales deberán ser firmadas por el Presidente Municipal, el Secretario del H. Ayuntamiento y el interesado y señalar la vigencia de la misma.

CAPÍTULO V

DE LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS

Artículo 25.- Son faltas administrativas las acciones u omisiones contrarias al Bando de Gobierno y a este Reglamento que realicen los miembros de la Dirección de Seguridad Pública.

Artículo 26.- Las faltas administrativas se califican en leves y graves.

Artículo 27.- Son faltas administrativas leves, todas aquellas que el personal de la Dirección de Seguridad Pública realice hasta por dos veces en un periodo de doce meses, siempre y cuando la conducta no afecte la oportuna y correcta prestación de sus servicios ni sean de las comprendidas como graves en el presente Reglamento.

Artículo 28.- Son faltas graves las siguientes:

- I. Introducirse a las celdas donde se encuentran los detenidos, si no tiene la autorización especial de su superior inmediato, y menos aún en horas inhábiles, y sin motivo aparente;
- II. Toda actitud de abuso, tortura, mal trato, burla, humillación o cualquier otro acto que denigre u ofenda a las personas detenidas, y a la ciudadanía en general;
- III. Entrar a la oficina calificadora de sanciones sin motivo razonable o sin que medie orden de su superior;
- IV. Abandonar el servicio antes de que llegue su relevo y no obtenga la autorización correspondiente;
- V. Presentarse al servicio en estado de ebriedad, con aliento alcohólico o bajo el influjo de alguna droga o narcótico;
- VI. Recibir regalos o dádivas de cualquier especie o

- aceptar ofrecimientos o promesas por una acción u omisión, relacionada con su servicio;
- VII. Introducirse en espectáculos públicos sin el correspondiente boleto, a no ser que se trate de actividades de servicio;
- VIII. Apropiarse de los instrumentos y objetos de los delitos o faltas, recogidos a las personas que aprehendan o detengan, o que le hayan sido entregados con otro motivo relacionado con el servicio;
- IX. Rendir informes falsos a sus superiores en servicios o comisiones encomendados;
- X. Desobedecer órdenes de autoridades judiciales referentes a suspensiones en juicios de amparo o de cualquier otra naturaleza, que se refiera a la libertad de los detenidos;
- XI. Salvar conductos o instancias en asuntos de servicio;
- XII. Toda clase de indisciplina u otras faltas en el servicio dentro de la corporación, así como insultar, amenazar o faltar al respeto, de palabra o de hecho, dentro o fuera del servicio, a su jefe inmediato y personal del departamento;
- XIII. Sustraer de la corporación cualquier objeto propiedad de la misma sin la autorización debida;
- XIV. Desobedecer señalamientos de prohibiciones manifiestas como fumar, hacer ruido, o bien dedicarse a tareas de esparcimiento como leer revistas o periódicos, cuando estén en actividades de servicio;
- XV. Ingerir golosinas u otros alimentos durante el servicio, a excepción del horario de comidas, cuidando inclusive en este caso no hacerlo en oficinas de acceso al público o en la vía pública;
- XVI. Revelar informes o datos que no sean de acceso al público, relacionados con su servicio;
- XVII. Deteriorar o dañar instalaciones y equipo de la corporación deliberadamente, o no reportar oportunamente los desperfectos de que tengan conocimiento;
- XVIII. Tomar parte activa, en su carácter de elemento de Seguridad Pública, en manifestaciones o reuniones de carácter político;
- XIX. Detener a cualquier individuo sin fundamento legal;
- XX. Clausurar establecimientos comerciales o industriales, salvo en aquellos casos en que les sea solicitado por la autoridad correspondiente;
- XXI. Valerse de su investidura para cometer cualquier acto que no sea de su competencia;
- XXII. Retirarse o abandonar el servicio sin causa justificada, así como la falta de más de tres días a sus labores en un periodo de un mes sin causa justificada;
- XXIII. No someterse a los exámenes médicos o tratamiento clínico que ordene la Dirección o señale la institución (sic)
- XXIV. de salud designada; y,
- XXV. En general, violar las leyes, el Bando de Gobierno, los reglamentos y demás disposiciones legales.
- ### CAPÍTULO VI
- #### DEL REGISTRO Y PORTACIÓN DE ARMAS DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA
- Artículo 29.-** Las armas de fuego de propiedad o posesión del cuerpo de Seguridad Pública en el Municipio se deberán registrar a la Secretaría de la Defensa Nacional para su inscripción en el Registro Nacional de Armas, en los términos señalados en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.
- Artículo 30.-** El cuerpo de Seguridad Pública deberá contar con licencia colectiva que expida la Secretaría de la Defensa Nacional, que autoriza la portación de armas de fuego a los miembros de la misma, siendo obligación de la autoridad municipal cuidar que la licencia colectiva se mantenga vigente, por conducto del Consejo de Seguridad Pública.
- ### CAPÍTULO VII
- #### DE LA COORDINACIÓN CON OTROS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA
- Artículo 31.-** Cuando para el cumplimiento de la función de Seguridad Pública sea necesaria la participación de dos o más municipios, se establecerán convenios de coordinación regional con carácter temporal o permanente con apego a los ordenamientos estatales correspondientes. Pudiendo proponer al consejo estatal acuerdos, programas específicos y convenios sobre los materiales de la coordinación.

Artículo 32.- La coordinación de los cuerpos de Seguridad Pública, tiene como objeto fundamental establecer criterios uniformes en el ramo, lograr eficiencia en las funciones y solidez en el mando de los mismos.

Artículo 33.- La coordinación podrá ser establecida entre los cuerpos de Seguridad Pública del Estado, y del Municipio o entre dos o más municipios.

Artículo 34.- La coordinación de los cuerpos de Seguridad Pública del Estado y del Municipio en los casos de siniestros o accidentes, se establecerá de acuerdo a los programas de Protección Civil.

Artículo 35.- La coordinación en todo caso, estará sujeta a la Ley General que establece las bases de coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, y en los acuerdos y convenios respectivos.

Artículo 36.- El Ayuntamiento podrá coordinarse con las autoridades competentes de la Federación, del Estado y del Municipio para:

- I. Integrar el Sistema Nacional de Seguridad Pública;
- II. Determinar las Políticas de Seguridad Pública así como ejecutar, dar seguimiento y evaluar sus acciones a través de las instancias previstas en la Ley General, que establece las bases de coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública;
- III. Desarrollar los lineamientos, mecanismos e instrumentos para la mejor organización y funcionamiento de las instituciones de Seguridad Pública, para la formación de sus integrantes;
- IV. Establecer, supervisar, utilizar y mantener actualizados todos los instrumentos de información del Sistema Nacional;
- V. Formular propuestas para el programa de Seguridad Pública; y,
- VI. Tomar medidas, realizar acciones y operativos conjuntos.

Artículo 37.- La coordinación entre los tres órdenes de Gobierno comprenderá las materias de:

- I. Procedimientos e instrumentos de formación, reglas de ingreso, permanencia y promoción y retiro de los miembros de las instituciones policiales;
- II. Sistemas disciplinarios, así como de estímulos y

recompensas;

- III. Organización, administración, operación y modernización tecnológica de las instituciones de Seguridad Pública;
- IV. Las propuestas de aplicación de recursos para la Seguridad Pública, incluyendo el financiamiento conjunto;
- V. Suministro, intercambio y sistematización de todo tipo de información sobre Seguridad Pública;
- VI. Acciones policiales conjuntas, en los términos de la Ley General que establece las bases de coordinación nacional;
- VII. Regulación y control de servicios privados de seguridad y otros auxiliares;
- VIII. Relaciones con la comunidad y fomento de la cultura de prevención de infracciones y delitos; y,
- IX. Las relacionadas con las anteriores que sean necesarias para incrementar la eficacia de las medidas y/o acciones, tendientes a alcanzar los fines de la Seguridad Pública.

Artículo 38.- Las políticas, instrumentos y acciones de coordinación se llevarán a cabo mediante la suscripción de los convenios en materia de Seguridad Pública, con base en los acuerdos y resoluciones que se tomen en el Consejo Nacional de Seguridad Pública, en el Consejo Estatal de Seguridad Pública y en las demás instancias de coordinación, que haya firmado de conformidad el H. Ayuntamiento de Madero, Michoacán.

Artículo 39.- Los integrantes de los cuerpos de Seguridad Pública atenderán prioritariamente las llamadas de emergencia, prestando auxilio inmediato a las personas que lo requieran.

CAPÍTULO VIII DE LOS ESTÍMULOS Y DEL SERVICIO POLICIAL DE CARRERA

Artículo 40.- Se considera como policía de carrera a quien haya realizado estudios especializados o tenga determinada permanencia en el servicio, conforme a lo señalado en los reglamentos respectivos.

Artículo 41.- Los integrantes del personal operativo de los cuerpos de Seguridad Pública tendrán derecho de iniciar y realizar la carrera de policía y a obtener ascenso, y no podrán

ser privados del derecho de permanecer en el cargo respectivo, salvo en los casos previstos por la Ley.

Artículo 42.- Los ascensos se concederán tomando en cuenta los factores escalafonarios tales como eficiencia y acción relevante en el servicio, antigüedad y los demás que determinen los reglamentos respectivos. Estos invariablemente deberán ser autorizados por el Consejo de Honor y Justicia.

Artículo 43.- Los grados de la escala jerárquica, para los integrantes de los cuerpos de Seguridad Pública municipales, serán los que se determinen en el Reglamento respectivo.

Artículo 44.- No podrá concederse un grado a un integrante de los Cuerpos de Seguridad Pública que no ostente el inmediato anterior, así como los requisitos de capacitación, eficacia y antigüedad que marquen los reglamentos respectivos.

Artículo 45.- En este Reglamento se fijarán los reconocimientos, estímulos y premios que se otorgarán al personal, para fomentar la lealtad, la vocación del servicio y la permanencia en la corporación. Su otorgamiento podrá hacerse en vida o con posterioridad al fallecimiento del integrante del cuerpo de Seguridad Pública, conforme a los reglamentos.

CAPÍTULO IX DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 46.- En los términos de este Reglamento, constituye una infracción o falta administrativa, la acción u omisión individual o colectiva realizada en un lugar público o cuyos efectos se manifiesten en él, y que altere o ponga en peligro el orden público o la integridad física o moral de las personas o en sus propiedades.

Se entiende por lugar público todo espacio de uso común y libre tránsito, incluyendo las plazas, mercados y los espectáculos o eventos de diversión o recreo, así como los transportes de servicio público.

Artículo 47. Las sanciones administrativas serán aplicables sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales en que, con motivo de los mismos hechos de que se trate, hayan incurrido los infractores.

Artículo 48. Se consideran faltas e infracciones contra la Seguridad Pública las establecidas en el Bando de Gobierno y reglamentos municipales.

Las medidas disciplinarias para los integrantes de los

cuerpos de seguridad, podrán ser aplicadas por los mandos y por las unidades internas de control y evaluación que correspondan.

En atención a la gravedad de la falta, se aplicarán las medidas disciplinarias siguientes:

- I. Apercibimiento;
- II. Amonestación: mediante la cual, el superior advierte la omisión o falta en el cumplimiento de sus funciones al personal operativo, conminándolo a corregirse; la que será por escrito;
- III. Arresto hasta por treinta y seis horas, sin perjuicio del servicio, por faltas graves o por haber acumulado cinco amonestaciones en un año calendario, deberá ordenarse por escrito, especificando motivo y duración del mismo;
- IV. Remoción;
- V. Multa; y,
- VI. Suspensión temporal de funciones.

La aplicación de dichas sanciones se realizará considerando los factores siguientes:

- a) Gravedad de la infracción;
- b) Daños causados a la Institución;
- c) Daños infligidos a la ciudadanía;
- d) Antecedentes personales del servicio;
- e) Condiciones socioeconómicas del infractor;
- f) Cargo, comisión, categoría jerárquica y antigüedad;
- g) Conducta observada con anterioridad al hecho;
- h) Circunstancias de ejecución;
- i) Dolo o Culpa;
- j) Perjuicios originados al servicio;
- k) Daños producidos a otros integrantes;
- l) Daños causados al material y equipo;
- m) La reincidencia en su comisión; y,

n) Grado de instrucción del presunto infractor.

Artículo 49.- Las infracciones cometidas por los descendientes, contra sus ascendientes o por un cónyuge contra otro, sólo podrán sancionarse a petición expresa del ofendido, a menos que la falta se cometa con escándalo público.

CAPÍTULO X

INFRACCIONES EN SALARIO MÍNIMO VIGENTE EN EL MUNICIPIO DE MADERO, MICHOACÁN

Artículo 50.- Las infracciones cometidas por los ciudadanos, serán castigadas con multa o arresto las cuales se enumeran enseguida:

- I. Molestar en estado de ebriedad o bajo el influjo de tóxicos, estupefacientes y sustancias psicotrópicas a las personas; se les aplicará una multa de 5 a 15 veces el salario mínimo vigente que rija en la zona, en su defecto 36 horas de arresto;
- II. Causar ruidos o sonidos que afecten la tranquilidad de la ciudadanía; se les aplicará una multa de 5 a 15 veces el salario mínimo vigente que rija en la zona, en su defecto 36 horas de arresto;
- III. Molestar o causar daños a las personas; se les aplicará una multa de 5 a 12 veces el salario mínimo vigente que rija en la zona, en su defecto 36 horas de arresto;
- IV. Utilizar objetos o sustancias de manera que entrañen peligro de causar daño a las personas, excepto aquellos instrumentos propios para el desempeño del trabajo, deporte u oficio del portador, o de uso decorativo; se les aplicará una multa de 5 a 20 veces el salario mínimo vigente que rija en la zona, en su defecto 36 horas de arresto;
- V. Causar escándalos que molesten a los vecinos, en lugares públicos o privados; se les aplicará una multa de 5 a 10 veces el salario mínimo vigente que rija en la zona, en su defecto 36 horas de arresto;
- VI. Conducir, permitir o provocar el tránsito de animales sin precaución o control en lugares públicos o privados; se les aplicará una multa de 5 a 20 veces el salario mínimo vigente que rija en la zona, en su defecto 36 horas de arresto;
- VII. Impedir, obstaculizar o estorbar de cualquier forma el uso de la vía pública, la libertad de tránsito o de acción de las personas, siempre que no exista el

permiso ni causa justificada para ello; se les aplicará una multa de 10 a 20 veces el salario mínimo vigente en la zona, en su defecto 36 horas de arresto;

- VIII. Provocar disturbios que alteren la tranquilidad de las personas; se les aplicará una multa de 5 a 40 veces el salario mínimo vigente que rija en la zona, en su defecto 36 horas de arresto;
- IX. Disparar armas de fuego causando alarma o molestias a los habitantes; se les aplicará una multa de 10 a 50 veces el salario mínimo vigente que rija en la zona, en su defecto 36 horas de arresto;
- X. Estacionar, conducir o permitir que se tripulen vehículos en las banquetas y demás lugares exclusivos para el peatón; se les aplicará una multa de 10 a 30 veces el salario mínimo vigente que rija en la zona, en su defecto 36 horas de arresto;
- XI. Proferir o expresar insultos contra las instituciones públicas; se les aplicará una multa de 20 a 60 veces el salario mínimo vigente que rija en la zona, en su defecto 36 horas de arresto;
- XII. Oponer resistencia o desacatar un mandato legítimo de la autoridad municipal competente; se les aplicará una multa de 5 a 60 veces el salario mínimo vigente que rija en la zona, en su defecto 36 horas de arresto;
- XIII. Arrojar a los sitios públicos o privados objetos o sustancias que causen daños o molestias a los vecinos o transeúntes; se les aplicará una multa de 15 a 20 veces el salario mínimo vigente que rija en la zona, en su defecto, 36 horas de arresto;
- XIV. Solicitar con falsas alarmas los servicios de policía, ambulancia, establecimientos médicos o asistenciales públicos; se les aplicará una multa de 10 a 50 veces el salario mínimo vigente que rija en la zona, en su defecto, 36 horas de arresto;
- XV. Entorpecer el estacionamiento y el tránsito de los vehículos; se les aplicará una multa de 10 a 30 veces el salario mínimo vigente que rija en la zona, en su defecto 36 horas de arresto;
- XVI. Impedir el uso de los bienes de dominio público de uso común; se les aplicará una multa de 10 a 20 veces el salario mínimo vigente que rija en la zona, en su defecto 36 horas de arresto;
- XVII. Usar las áreas y vías públicas sin contar con la autorización que se requiera para ello; se les aplicará

una multa de 4 a 6 veces el salario mínimos vigente que rija en la zona, en su defecto 36 horas de arresto;

XXVIII. Cambiar, de cualquier forma, el uso o destino de áreas o vías públicas, sin la autorización correspondiente; se le aplicará una multa de 10 a 20 veces el salario mínimo vigente que rija en la zona, en su defecto, 36 horas de arresto;

XIX. Colocar o promover la colocación en el arroyo vehicular de las vías públicas, de enseres u objetos que impidan el libre tránsito de personas o vehículos; se le aplicará una multa de 10 a 20 veces el salario mínimo diario vigente que rija en la zona, en su defecto 36 horas de arresto;

XX. Ingerir bebidas embriagantes en la vía o lugares públicos no autorizados; se les aplicará una multa de 2 a 10 veces el salario mínimo diario vigente que rija en la zona, en su defecto 36 horas de arresto;

XXI. Consumir estupefacientes o psicotrópicos e inhalar sustancias tóxicas, sin perjuicio de lo previsto en otros ordenamientos; se les aplicará una multa de 5 a 20 veces el salario mínimo diario vigente que rija en la zona, en su defecto 36 horas de arresto;

XXII. Tratar de manera violenta: se les aplicará una multa de 10 a 60 veces el salario mínimo diario vigente que rija en la zona, en su defecto 36 horas de arresto:

- a) A los niños;
- b) A los ancianos; y,
- c) A las personas discapacitadas.

XXIII. Causar daño o afectación material o visual a bienes inmuebles de propiedad particular empleando cualquier medio, que altere su presentación u ornamento; se les aplicara una multa de 50 a 100 veces el salario mínimo diario vigente que rija en la zona, en su defecto 36 horas de arresto.

Artículo 51.- En el caso de la fracción XX del artículo anterior, cuando de manera pacífica se ingieran bebidas alcohólicas en las afueras del domicilio particular de alguno de los presentes o cuando se trate de evacuación de establecimientos donde se venden y consumen bebidas alcohólicas, los elementos de la policía los invitarán, hasta en dos ocasiones, a ingresar al domicilio o a retirarse lo más pronto posible de los referidos establecimientos, procediendo, en caso de negativa, en los términos del presente Reglamento. Lo anterior no se aplicará en los

siguientes casos:

- I. Cuando las personas estén incurriendo en desórdenes y medie queja de un perjudicado;
- II. Cuando la conducta de las personas provoque un ambiente hostil; y,
- III. Cuando se porten armas de fuego, agentes punzo cortantes, explosivos o cualquier objeto que pueda causar daño a la seguridad e integridad de las personas o sus bienes.

CAPÍTULO XI

DE LAS FALTAS A LA MORAL PÚBLICA Y A LA CONVIVENCIA SOCIAL

Artículo 52.- Son las faltas a la moral pública y a la convivencia social, sancionándose de acuerdo al tabulador correspondiente las siguientes:

- I. Agredir a otro verbalmente, en lugares públicos o privados, causando molestias a las personas; se le impondrá una multa de 5 a 12 veces el salario mínimo diario vigente que rija en la zona, en su defecto 36 horas de arresto;
- II. Exhibir públicamente material pornográfico o intervenir en actos de su comercialización o difusión; se les aplicará una multa de 10 a 20 veces el salario mínimo diario vigente que rija en la zona, en su defecto 36 horas de arresto;
- III. Sostener relaciones sexuales o actos de exhibicionismo obsceno en la vía o lugares públicos, terrenos baldíos, centros de espectáculos, interiores de vehículos, o en lugares particulares con vista al público; se les aplicará de 8 a 15 veces de salario mínimo diario vigente que rija en la zona, en su defecto 36 horas de arresto;
- IV. Inducir, invitar, contribuir o ejercer públicamente la prostitución o el comercio sexual; se les impondrá una multa de 10 a 25 veces el salario mínimo diario vigente que rija en la zona, en su defecto 36 horas de arresto;
- V. Asediar impertinentemente a cualquier persona; se les impondrá una multa de 5 a 20 veces el salario mínimo diario vigente que rija en la zona, en su defecto 36 horas de arresto;
- VI. Permitir el acceso de menores de edad a centros de diversión destinados para adultos; se les impondrá

una multa de 5 a 12 veces el salario mínimo vigente que rija en la zona, en su defecto 36 horas de arresto;

- VII. Prestar algún servicio sin que le sea solicitado y coaccionar o amenazar de cualquier manera a quien lo reciba para obtener un pago por el mismo; y, se les impondrá una multa de 5 a 10 veces el salario mínimo vigente que rija en la zona, en su defecto 36 horas de arresto; y,
- VIII. Orinar o defecar en cualquier lugar público distinto de los autorizados para esos fines; se les aplicará una multa de 2 a 5 veces el salario mínimo vigente que rija en la zona, en su defecto 36 horas de arresto.

CAPÍTULO XII

DE LAS FALTAS CONTRA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES Y BIENES DE PROPIEDAD MUNICIPAL

Artículo 53.- Se consideran faltas contra la prestación de servicios públicos municipales y bienes de propiedad municipal, sancionándose de acuerdo al tabulador correspondiente, las siguientes:

- I. Dañar árboles o arbustos, remover flores, tierra y demás objetos de ornamento; se les aplicará una multa 5 a 20 veces el salario mínimo vigente que rija en la zona, en su defecto 36 horas de arresto;
- II. Dañar estatuas, postes, arbotantes, o causar daños en calles, parques, jardines, plazas o lugares públicos; se les aplicará una multa de 10 a 30 veces el salario mínimo vigente que rija en la zona, en su defecto 36 horas de arresto;
- III. Destruir o maltratar señales de tránsito o cualquier otra señal oficial en la vía pública; se les aplicará una multa de 10 a 30 veces el salario mínimo vigente que rija en la zona, en su defecto 36 horas de arresto;
- IV. Remover del sitio en que se hubieren colocado señales públicas; se les aplicará una multa de 10 a 30 veces el salario mínimo vigente que rija en la zona, en su defecto 36 horas de arresto;
- V. Destruir o apagar lámparas, focos o luminarias del alumbrado público; se les aplicará una multa de 10 a 20 veces el salario mínimo vigente que rija en la zona, en su defecto 36 horas de arresto;
- VI. Maltratar, ensuciar o hacer uso indebido de las fachadas de edificios públicos; se les aplicará una multa de 15 a 30 veces el salario mínimo vigente que

rija en la zona, en su defecto 36 horas de arresto;

- VII. Fijar propaganda política, comercial, de espectáculos públicos o de cualquier tipo, fuera de los lugares autorizados; se les aplicará una multa de 5 a 50 veces el salario mínimo vigente que rija en la zona, en su defecto 36 horas de arresto;
- VIII. Introducirse en lugares públicos sin la autorización correspondiente; se les aplicará una multa de 5 a 10 veces el salario mínimo vigente que rija en la zona, en su defecto 36 horas de arresto;
- IX. Impedir, dificultar o entorpecer la correcta prestación de los servicios públicos municipales; y, se les aplicará una multa de 5 a 20 veces el salario mínimo vigente que rija en la zona, en su defecto 36 horas de arresto; y,
- X. Causar daño o afectación material o visual a bienes de propiedad municipal; se les aplicará de 50 a 100 veces el salario mínimo vigente que rija en la zona, en su defecto 36 horas de arresto.

CAPÍTULO XIII

DE LAS FALTAS AL MEDIO AMBIENTE, LA ECOLOGÍA Y LA SALUD

Artículo 54.- Son faltas al medio ambiente, a la ecología y a la salud, sancionándose de acuerdo al tabulador correspondiente, las siguientes:

- I. Contaminar las vías o sitios públicos o privados, al derramar intencional o accidentalmente sustancias fétidas, inflamables, corrosivas, explosivas, tóxicas o similares; se les aplicará una multa de 15 a 50 veces el salario mínimo vigente que rija en la zona, en su defecto 36 horas de arresto;
- II. Omitir la limpieza de las banquetas y el arroyo de la vía pública al exterior de las fincas; se les aplicará una multa de 5 a 10 veces el salario mínimo vigente que rija en la zona, en su defecto 36 horas de arresto;
- III. Arrojar en los sistemas de desagüe, sin la autorización correspondiente, sustancias que sean nocivas para la salud; se les aplicará de 20 a 100 veces el salario mínimo vigente que rija en la zona, en su defecto 36 horas de arresto;
- IV. Contaminar las aguas de las fuentes públicas; se les aplicará una multa de 5 a 20 veces el salario mínimo vigente que rija en la zona, en su defecto 36 horas de arresto;

- V. Incinerar llantas, plásticos y similares, cuyo humo cause molestias, altere la salud o trastorne el medio ambiente; se les impondrá una multa de 20 a 100 veces el salario mínimo vigente que rija en la zona, en su defecto 36 horas de arresto;
- VI. Detonar cohetes, encender fuegos pirotécnicos o utilizar combustibles o sustancias peligrosas, sin la autorización correspondiente; se les impondrá una multa de 10 a 20 veces el salario mínimo vigente que rija en la zona, en su defecto 36 horas de arresto;
- VII. Desperdiciar el agua, desviarla o impedir su uso a quienes deban tener acceso a ella, en tuberías, tanques o tinacos almacenados; se les impondrá una multa de 20 a 50 veces el salario mínimo vigente que rija en la zona, en su defecto 36 horas de arresto; y,
- VIII. Las demás que señalen otros reglamentos y disposiciones legales.

Artículo 55.- Cuando se imponga como sanción el arresto, éste puede ser conmutado por trabajo comunitario, siempre que medie solicitud del infractor en el sentido de acogerse a esta modalidad, en tal caso, será:

- a) Por cada hora de trabajo a favor de la comunidad se permuten dos horas de arresto;
- b) El trabajo se realice en el horario y los días que para tal efecto fije el Síndico Municipal que conozca el asunto; y,
- c) El trabajo comunitario podrá consistir, en barrido de calles, jardines, camellones, reparación de centros comunitarios, mantenimiento de monumentos, así como de bienes muebles e inmuebles públicos y privados. Para las infracciones que se señalan en el párrafo anterior, en caso de que la sanción consista en arresto, éste no podrá ser mayor de 36 horas, sin embargo el infractor podrá solicitar se conmute dicho arresto por la prestación de servicios a favor de la comunidad, principalmente destinados a restaurar los daños o afectaciones ocasionados con motivo de su conducta.

Artículo 56.- Las multas a que se refiere este Reglamento se aplicarán sin perjuicio de la obligación que tiene el infractor de reparar el daño que se haya ocasionado o de cualquier responsabilidad que le resulte.

Artículo 57.- La multa o arresto a que se refiere este Reglamento, no excederá del importe de un día de salario u ocho horas de arresto respectivamente cuando el infractor

sea jornalero, obrero o trabajador; de igual forma dicha multa o arresto no excederá del equivalente de un día de ingreso del infractor de las horas ya mencionadas si éste es trabajador no asalariado.

Artículo 58.- Las personas que padezcan alguna enfermedad mental no serán responsables de las infracciones que cometan, pero se apercibirá a quienes legalmente las tengan bajo su custodia, para que adopten las medidas necesarias con objeto de evitar las infracciones. Para tales efectos se tomará como base el examen realizado por el médico de guardia en el Centro de Salud.

Artículo 59.- Si las infracciones a que se refiere este ordenamiento se cometen en el interior de domicilios particulares, para que las autoridades puedan ejercer sus funciones, deberá mediar petición expresa y permiso del ocupante del inmueble para introducirse éstas al mismo.

Artículo 60.- Las faltas cometidas entre padres e hijos o de cónyuges entre sí, solamente podrán sancionarse a petición del ofendido.

Artículo 61.- El derecho a formular la denuncia correspondiente prescribe en 2 meses contados a partir de la comisión de la presente infracción.

Artículo 62.- La factibilidad para la imposición de sanciones por infracciones, prescribe por el transcurso de tres meses, contados a partir de la comisión de la infracción y de la presentación de la denuncia.

CAPÍTULO XIV

DE LOS PROCEDIMIENTOS ANTE LAS AUTORIDADES DE LA DETENCIÓN Y PRESENTACIÓN DE PRESUNTOS INFRACTORES

Artículo 63.- Se entenderá que el presunto infractor es sorprendido en flagrancia en los casos siguientes:

- I. Cuando el elemento de Seguridad Pública Municipal presencie la comisión de la infracción;
- II. Cuando inmediatamente después de ejecutada la infracción es perseguido materialmente y se le detenga;
- III. Cuando inmediatamente después de haber cometido la infracción la persona sea señalada como responsable por el ofendido, por algún testigo presencial de los hechos o por quien sea copartícipe en la comisión de la infracción y se encuentre en su poder el objeto de la misma, el instrumento con que aparezca cometida o huellas o indicios que hagan

presumir fundamentalmente su culpabilidad; y,

- IV. Tratándose de la comisión de presuntos delitos, se estará a lo dispuesto por el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Michoacán.

Artículo 64.- Cuando los elementos de Seguridad Pública en servicio presencien o conozcan de la comisión de una infracción o de un delito de conformidad a este Reglamento, procederán a la detención del presunto infractor y lo presentarán inmediatamente ante la autoridad competente y una vez agotado el procedimiento administrativo, se procederá a elaborar el correspondiente informe el cual deberá contener por lo menos los siguientes datos:

- I. Escudo del Municipio de Madero, Michoacán, número de informe, y hora de remisión;
- II. Autoridad competente;
- III. Nombre, edad y domicilio del presunto infractor;
- IV. Hora y fecha del arresto;
- V. Unidad, domicilio, zona del arresto;
- VI. Una relación de la presunta infracción o delito cometido. Anotando circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como aquellos datos que fuesen necesarios para los fines del procedimiento;
- VII. La descripción de objetos recogidos en su caso, que tuvieren relación con la presunta infracción o delito;
- VIII. Nombre, domicilio y firma de los quejosos, así como de los testigos si los hubiere;
- IX. Nombre, grado y firma de los elementos que realizaron el servicio;
- X. Derivación o calificación del presunto infractor; y,
- XI. Firma, fecha, hora y sello de recibido del informe.

Artículo 65.- Cuando el presunto infractor padezca alguna enfermedad mental a consideración del médico, se citará a las personas obligadas a la custodia del enfermo a fin de que se hagan cargo de éste, y en caso de que se negaren a cumplir con dicha obligación, se dará vista al C. Agente del Ministerio Público para los fines de su representación social.

Artículo 66.- Cuando comparezca el presunto infractor ante la autoridad, ésta le informará del derecho que tiene a

comunicarse con persona de su confianza que le asista y defienda.

Artículo 67.- Si el presunto infractor solicita comunicarse con persona que le asista y defienda, se le darán las facilidades necesarias y se le concederá un plazo que no excederá de dos horas para que se presente la persona que le asista.

Artículo 68.- El Presidente Municipal o quien él designe, turnará al Ministerio Público los hechos de que tenga conocimiento con motivo de sus funciones y que en su concepto puedan constituir un delito, elaborándose al efecto el informe de Seguridad Pública respectivo que será firmado por los que intervienen en el mismo.

CAPÍTULO XV

DE LAS SANCIONES COMETIDAS POR LOS MIEMBROS DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 69.- Este Reglamento establece las siguientes sanciones y medidas disciplinarias que deben imponer a los integrantes de los cuerpos de Seguridad Pública que no cumplan debidamente con las obligaciones que la Ley y demás disposiciones les asigne o cometan conductas punibles inmorales, así como los procedimientos para aplicarla, debiéndose integrar a su expediente.

Las sanciones y medidas disciplinarias son:

- I. Amonestación;
- II. Arresto;
- III. Cambio de adscripción o de comisión;
- IV. Suspensión temporal de funciones;
- V. Baja; y,
- VI. Las demás que determinan las disposiciones legales.

Artículo 70.- La amonestación es el acto por el cual un superior advierte al subordinado la omisión o violación en el cumplimiento de sus deberes y lo exhorta a corregirse y a no reincidir; la amonestación puede hacerse por escrito o verbalmente, pero siempre en forma reservada.

Artículo 71.- El arresto, consiste en la reclusión dentro del cuartel u oficinas por horas o de uno a 15 días, con detrimento de sueldo del infractor.

Artículo 72.- La suspensión, es el retiro temporal del servicio

sin goce de sueldo, el cual no podrá ser mayor de 15 días.

Artículo 73.- Se entiende por baja, el retiro definitivo de la corporación.

Artículo 74.- Las correcciones disciplinarias a que se refieren las fracciones I, II y III del artículo 69 de este Reglamento, serán aplicables por el Director de Seguridad Pública.

Artículo 75.- Las sanciones a que se refiere las fracciones IV y V del mismo artículo, serán aplicables por el C. Presidente Municipal, a solicitud del Director de Seguridad Pública Municipal.

Artículo 76.- Para la aplicación de cualquier sanción o corrección disciplinaria, deberá oírsele en defensa del infractor.

Artículo 77.- Serán causas de baja, las violaciones a las obligaciones consignadas en las fracciones VI, VIII, XII, XIII, XVI, XXI y XXIII, del artículo 28 de este Reglamento. Serán causales de baja, las desobediencias injustificadas o las órdenes dadas por el Director o las injurias o malos tratos a los superiores o compañeros.

Artículo 78.- Las faltas leves se castigan:

- I. Amonestación en privado; y,
- II. Amonestación pública.

Artículo 79.- Las faltas graves o infracciones se sancionarán con:

- I. Suspensión hasta por 10 diez días, sin disfrutar de salario, sin reconocimiento de la antigüedad para efectos escalafonarios por llevar una vida licenciosa, ser adicto a las bebidas alcohólicas, a las drogas o enervantes;
- II. Suspensión de quince días, sin disfrute de salario y con desconocimiento de la antigüedad para los efectos escalafonarios; en los supuestos de las fracciones I, III, XIV, XV y XI del artículo 28 de este Reglamento;
- III. Arresto por tres días, sin disfrute de salario y sin reconocimiento de la antigüedad para los efectos escalafonarios, en los supuestos de las fracciones IX, X, XVII, XVIII, XIX, XX del artículo 28 de este Reglamento; y,
- IV. Arresto de tres a quince días, sin disfrute de salario y con desconocimiento de la antigüedad para los

efectos escalafonarios o la separación de la relación laboral sin responsabilidad para el Ayuntamiento, en los casos de los supuestos de las fracciones II, IV, V, VII, del artículo 28 de este ordenamiento.

Artículo 80.- La imposición de las sanciones compete al Consejo de Honor y Justicia, todas las sanciones aplicadas pasarán al expediente personal de los elementos.

Artículo 81.- Todo procedimiento de imposición de sanciones se hará por escrito en el cual se le concederá intervención al que pretenda sancionarse, notificándolo de la celebración de dicho procedimiento con cuarenta y ocho horas de antelación, a efecto de que ofrezca pruebas excepciones en su favor, la resolución a que dé lugar dicho procedimiento se hará constar en un acta, la cual deberá estar fundada y motivada, misma que se notificará personalmente al que tuviere parte en el mismo.

Las resoluciones emitidas por el Consejo de Honor y Justicia no serán recurribles.

Artículo 82.- La aplicación de las sanciones y la verificación del cumplimiento de las mismas se harán a través del Director de Seguridad Pública.

CAPÍTULO XVI

DEL CENTRO DE DETENCIÓN MUNICIPAL

Artículo 83.- El Ayuntamiento tiene facultades administrativas y de operación en los Centros de Detención Municipal a través del Presidente Municipal y específicamente a través de la Dirección de Seguridad Pública Municipal.

En los Centros de Detención Municipales únicamente deberán encontrarse los responsables de la comisión de infracciones o faltas administrativas a quienes se les haya impuesto la sanción de arresto, y nunca por más de 36 horas de conformidad con lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de acuerdo con el Bando de Gobierno.

Sólo excepcionalmente y de manera temporal se podrá custodiar en dichos establecimientos a los presuntos responsables de la comisión de algún delito que hayan sido detenidos en flagrancia o como consecuencia de una orden de aprehensión por el tiempo necesario para tramitar su traslado a los lugares de detención dependientes del Ministerio Público.

Artículo 84.- La seguridad del Centro de Detención Municipal será realizada por elementos de los Cuerpos de Seguridad Pública Municipal.

Artículo 85.- La custodia, administración y dirección de dicho centro está a cargo de un funcionario nombrado por el Presidente Municipal cuyas funciones principales son:

- I. Cumplir las disposiciones de arresto y reclusión que determine y así comunique el Juez Cívico;
- II. Organizar y dar mantenimiento al establecimiento a su cargo;
- III. Avisar a las autoridades sobre el cumplimiento de la sanción y poner en libertad a los infractores mediante el oficio girado por el Presidente Municipal;
- IV. Avisar a la autoridad judicial acerca de los registros y oficios de detención que amparen a los detenidos dictaminados por el Ministerio Público;
- V. Cumplir las órdenes superiores en la forma y términos que le sean comunicadas siempre y cuando no fueren o constituyeren algún delito;
- VI. Guardar reserva de los datos e informes de que tengan conocimiento en el ejercicio de sus funciones, salvo que sean requeridos por autoridad competente;
- VII. Respetar los principios de legalidad en el desempeño de su cargo, evitando realizar acciones o conductas contrarias a derecho;
- VIII. Los preventivos deben usar los uniformes que contengan las características y especificaciones que al efecto determinen los reglamentos y la Ley;
- IX. Portar siempre la credencial que lo identifique;
- X. Usar y cuidar el uniforme, equipo móvil, radiotransmisor, arma de fuego, municiones y todo cuanto sea proporcionado por sus superiores destinándolo exclusivamente al cumplimiento de sus funciones;
- XI. Respetar las señales y demás disposiciones de tránsito y usar, sólo en caso de emergencia, la sirena, luces y alta voz del vehículo a su cargo;
- XII. Respetar y hacerse respetar por la población, guardando la consideración debida a la dignidad e integridad corporal de las personas;
- XIII. Desempeñar oportunamente las actividades relacionadas con su función;

XIV. Entregar al superior jerárquico correspondiente los objetos, documentos y valores que aseguren o retengan en el desempeño de sus funciones;

XV. Asistir a los cursos de capacitación, adiestramiento, y especialización que imparta la Academia de Policía del Estado, previo acuerdo del Presidente; y,

XVI. Y demás disposiciones legales y aplicables que las leyes y reglamentos señalen.

CAPÍTULO XVII

DE LA PREVENCIÓN DEL DELITO Y LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Artículo 86.- Corresponde a los cuerpos de Seguridad Pública Municipales prevenir la comisión de conductas infractoras y delictivas mediante la implantación de unidades de orientación, quejas y denuncias en las instituciones de Seguridad Pública, donde la ciudadanía disponga de canales confiables para que su participación sea un medio eficaz y oportuno de análisis y supervisión de la Seguridad Pública.

Artículo 87.- Los cuerpos de Seguridad Pública deberán otorgar el apoyo requerido por los consejos de coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, para la constitución y funcionamiento de los comités de consulta y participación de la comunidad, previstos en la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Artículo 88.- Para alcanzar la finalidad de los artículos anteriores, se deberán impulsar campañas de comunicación social que orienten a la población en materia de medidas preventivas y difundan sus derechos como víctimas del delito, así como incentivar la participación de las organizaciones sociales, privadas y públicas del Municipio, en materia de Seguridad Pública.

CAPÍTULO XVIII

EL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA

Artículo 89.- El Consejo de Honor y Justicia Municipal es un órgano colegiado que tiene por objeto vigilar la honorabilidad y buena reputación de los elementos de las corporaciones de Seguridad Pública, que combatirá las conductas lesivas, y estará integrada por un Presidente, designado por el Ayuntamiento de entre sus miembros; el Secretario de Supervisión, que será el Síndico; el Director o Subdirector de Policía como Secretario de Normatividad y Operatividad; y el Vocal, representante del Consejo Municipal de Seguridad Pública.

Esta Comisión gozará de amplias facultades para examinar

los expedientes y hojas de servicio de todos los cuerpos de Seguridad Pública y para practicar las diligencias que le permitan allegarse la información necesaria para dictar sus resoluciones.

Artículo 90.- El Consejo de Honor y Justicia sesionará por lo menos una vez al mes, en los términos previstos por los reglamentos correspondientes o cuando el asunto a tratar requiera atención inmediata.

Artículo 91.- Son facultades del Consejo de Honor y Justicia:

- I. Conocer, analizar y resolver sobre las faltas en que incurran los elementos de Seguridad Pública del Municipio de Madero, a los principios de actuación previstos en el presente Reglamento y a las normas disciplinarias de las corporaciones de Seguridad Pública, escuchando los argumentos del presunto infractor;
- II. Determinar y aplicar las sanciones a los infractores, de conformidad con el presente Reglamento;
- III. Presentar ante la autoridad competente las denuncias de hechos realizados por elementos en activo de los cuerpos de Seguridad Pública, que puedan constituir delito;
- IV. Conocer y resolver las controversias de los recursos de inconformidad que presenten los elementos de Seguridad Pública Municipal, con motivo de la aplicación de este Reglamento;
- V. Otorgar condecoraciones, estímulos y recompensas, conforme a los reglamentos respectivos;
- VI. Analizar y supervisar que en las promociones de los elementos de la corporación de Seguridad Pública, se considere su desempeño, honorabilidad y buena reputación;
- VII. Dar el cauce legal a las quejas ciudadanas presentadas en contra de los elementos de la corporación policial del Municipio; y,
- VIII. Las que le confieran la Ley y demás disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO XIX

DEL CONSEJO MUNICIPAL DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 92.- En Madero se establecerá un consejo municipal de Seguridad Pública, encargado de la coordinación, planeación e implementación del Sistema en

su respectivo ámbito de gobierno. Asimismo, será el responsable de dar seguimiento a los acuerdos, lineamientos y políticas emitidos por el Consejo de Seguridad Estatal, en su respectivo ámbito de competencia.

El Consejo Municipal se integrarán por:

- I. El Presidente Municipal quien lo preside;
- II. El Síndico;
- III. El Secretario del Ayuntamiento quien fungirá como Secretario Ejecutivo del Consejo;
- IV. El Director de Seguridad Pública Municipal;
- V. Un Regidor;
- VI. Los jefes de tenencia; y,
- VII. Un representante o persona de asociaciones privadas, organismos no gubernamentales y sociedad civil constituida.

Artículo 93.- Formarán parte del Consejo en calidad de invitados sólo con voz:

- I. Un Agente del Ministerio Público designado por el Procurador;
- II. El mando superior de la Policía Estatal Preventiva, adscrito al Municipio;
- III. El Director del Centro de Readaptación Social o su equivalente;
- IV. El Comandante del Resguardo Militar; y,
- V. Los representantes de instituciones y organizaciones públicas, civiles y ciudadanas.

Artículo 94.- El Consejo Municipal, se organizarán de modo similar al Consejo de Seguridad Estatal y tendrán las funciones relativas que permitan la coordinación y los fines de la Seguridad Pública en sus ámbitos de competencia.

El Consejo Municipal, podrá proponer al Consejo Estatal, acuerdos, programas específicos y convenios sobre la materia de coordinación.

Artículo 95.- El Consejo Municipal de Seguridad Pública, tendrán las funciones siguientes:

- I. Cumplir las políticas y lineamientos que determine el

Consejo Estatal;

- II. Proponer al Ayuntamiento las políticas y lineamientos municipales en materia de Seguridad Pública;
- III. Promover acciones de coordinación con las diversas instancias vinculadas con la Seguridad Pública;
- IV. Fomentar la participación de la sociedad en las tareas de planeación, programación, presupuestación, supervisión, evaluación e información de la Seguridad Pública, a través de las unidades de consulta y participación de la comunidad;
- V. Proporcionar la información requerida por el Secretariado Ejecutivo, en un plazo que no excederá de treinta días naturales; y,
- VI. Las que les confieran la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Michoacán y demás disposiciones normativas aplicables.

Artículo 96.- El Presidente Municipal será el Presidente del Consejo, quien excepcionalmente podrá nombrar a un suplente.

Artículo 97.- El Consejo se reunirá mensualmente en las fechas que señale su Presidente, quien podrá convocarlo a sesiones extraordinarias cuando lo estime necesario. Corresponderá al Presidente la facultad de promover en todo tiempo la efectividad, coordinación y funcionamiento de los programas y políticas implementadas por el Consejo.

Artículo 98.- Las decisiones del Consejo serán tomadas por la mayoría de sus miembros presentes, contando el Presidente con voto de calidad en caso de empate.

Artículo 99.- Al Presidente del Consejo le corresponde:

- I. Presidir las sesiones del Consejo, orientando los debates que surjan en las mismas;
- II. Emitir voto de calidad en caso de empate cuando se efectuó la votación en las sesiones de Consejo;
- III. Comunicar al Consejo los criterios que deberán orientar los trabajos del mismo, de acuerdo a las políticas y legislación vigentes, teniendo en consideración la salvaguarda de la Seguridad Pública;
- IV. Vigilar, en general, el correcto funcionamiento del Consejo, de acuerdo con los informes que

periódicamente deberá rendirle el Secretario Técnico;

- V. Proponer al H. Ayuntamiento la celebración de convenios con los gobiernos municipales y del Estado para instrumentar el Programa Nacional de Seguridad Pública;
- VI. Formar el Comité Permanente de Consejo Municipal de Seguridad Pública para la atención de problemas urgentes; y,
- VII. Los demás que las disposiciones legales aplicables le atribuyan, las que le confiera el Consejo y las que sean necesarias para el mejor desempeño de su cargo.

Artículo 100.- El Consejo conocerá y resolverá los asuntos siguientes:

- I. La determinación de lineamientos para el establecimiento de políticas generales en materia de Seguridad Pública;
- II. Formulación de propuestas para el Programa Municipal de Seguridad Pública, así como la (sic)
- III. evaluación periódica de éste;
- IV. La emisión de base y reglas para la realización de operativos conjuntos entre corporaciones policiales federales, estatales y locales; y,
- V. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de los objetivos del presente Reglamento y del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Artículo 101.- El Consejo de Seguridad Pública Municipal contará con un Secretario Técnico que será designado por el Ayuntamiento a propuesta del Presidente Municipal. Serán funciones del Secretario Técnico del Consejo las siguientes:

- I. Elaborar las propuestas de contenido del Programa Municipal de Seguridad Pública y someterlas a la aprobación del Consejo;
- II. Levantar los acuerdos que se sometan en el Consejo y llevar un archivo de los mismos;
- III. Dar seguimiento a los acuerdos y resoluciones del Consejo;
- IV. Proponer para su aprobación al Consejo, políticas, lineamientos y acciones para el buen desempeño de las instituciones de Seguridad Pública del Municipio;

- V. Formular propuestas a las autoridades competentes, para que las instituciones de seguridad pública de la Federación y/o del Estado y del Municipio, desarrollen de manera más eficaz sus funciones, en base a los acuerdos de coordinación suscritos;
- VI. Promover por conducto de las instituciones de Seguridad Pública la realización de acciones conjuntas conforme a las bases y reglas que emita el Consejo, sin menoscabo de otras que realicen las autoridades competentes;
- VII. Proponer la implementación de las medidas necesarias para hacer efectiva la coordinación y preservación de la Seguridad Pública;
- VIII. Proponer la concertación de acciones coordinadas entre las policías federales, preventivas estatales y del Municipio;
- IX. Organizar y dirigir las comisiones de trabajo;
- X. Informar al Pleno del Consejo, del cumplimiento de sus funciones y actividades;
- XI. Presidir el Comité Permanente del Consejo Municipal de Seguridad Pública, en caso de Constituirse;
- XII. EL Secretario Técnico para abocarse a la solución de problemas específicos de su competencia, podrá crear las comisiones de trabajo necesarias, previa autorización del Consejo; y,
- XIII. Las demás que le confiere el Pleno del Consejo y su Presidente.

Artículo 102.- En el acuerdo que establezca el Secretario Técnico, para formar una comisión de trabajo, deberá señalarse en forma expresa el problema o problemas a cuyo estudio y solución se aboque al área o sector que corresponda.

Artículo 103.- En las sesiones de las comisiones de trabajo, participarán las personas que tengan conocimiento sobre la materia de que se trate, previa invitación que les haga el grupo de trabajo correspondiente por parte del Secretario Técnico.

Artículo 104.- Corresponde al Presidente Municipal la aplicación de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento de Seguridad Pública, siendo sus auxiliares:

- I. Los Jefes de Tenencia y Encargados del Orden;
- II. Las dependencias del Ayuntamiento;

- III. Los organismos descentralizados de la Administración Municipal; y,
- IV. Las demás dependencias del Ejecutivo del Estado, vinculadas con la Seguridad Pública, que operen en el Municipio en los términos de los convenios de coordinación respectivos.

Artículo 105.- Se constituye el Comité Municipal de Consulta y Participación Ciudadana, como un Órgano auxiliar del Consejo de Seguridad Pública y podrá ser integrado por:

- I. Un Presidente;
- II. Un Secretario;
- III. Un Tesorero; y,
- IV. Cuantos vocales estime convenientes el Consejo fin de que se encuentren debidamente representados todos los sectores de la población radicados dentro del territorio del Municipio.

Artículo 106.- El Comité de Consulta y Participación Ciudadana, será aprobado por el Ayuntamiento y sus acciones serán coordinadas por el Presidente del Consejo de Seguridad Pública.

Artículo 107.- El Comité de Consulta y Participación Ciudadana tendrá las siguientes funciones:

- I. Conocer y opinar sobre políticas de Seguridad Pública;
- II. Sugerir medidas y acciones específicas para mejorar esta función;
- III. Realizar labores de evaluación y seguimiento;
- IV. Proponer reconocimientos por méritos o estímulos para los elementos policiales;
- V. Presentar denuncias o quejas sobre irregularidades;
- VI. Auxiliar en los términos de las disposiciones legales aplicables, en la planeación de los mecanismos de operación y funcionamiento de Red Municipal de Seguridad Pública;
- VII. Favorecer el intercambio de experiencias, información y medios de trabajo entre las localidades del Municipio, las dependencias públicas y los organismos no gubernamentales, con el fin de integrar

los cuerpos policíacos en labores generales de servicio público;

VIII. Apoyar al Secretario Técnico en la coordinación de las acciones para instrumentar el Programa Municipal de Seguridad Pública; y,

IX. Las demás que le confiera el Consejo Consultivo Municipal y de su Presidente.

Artículo 108.-La participación ciudadana en materia de evaluación de políticas y de instituciones, se sujetará a los indicadores previamente establecidos con la autoridad sobre los siguientes temas:

- I. El desempeño de sus integrantes;
- II. El servicio prestado; y,
- III. El impacto de las políticas públicas en prevención del delito.

Artículo 109.- El Comité de Consulta y Participación Ciudadana, se integrará al plebiscito convocado por el Presidente Municipal.

El Presidente del Comité deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos;
- II. Tener más de 35 años de edad;
- III. Tener su domicilio establecido dentro del Municipio con cinco años de anterioridad; y,
- IV. Ser de reconocida solvencia moral y económica y de ser posible con experiencia en el área de Seguridad Pública.

CAPÍTULO XX DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 110.- El recurso de revisión, se tramitará conforme a lo establecido en la Ley Orgánica Municipal, el Bando de Gobierno Municipal, el presente Reglamento y por los reglamentos respectivos.

Artículo 111.- El recurso de revisión se interpondrá por escrito, dentro del término de diez días hábiles, contados a partir de la fecha en que el acto haya ocurrido o se tenga conocimiento del mismo, o bien, haya surtido efectos la notificación de la resolución que se impugna.

Artículo 112.- El escrito a través del cual se interponga el recurso de revisión debe contener los siguientes requisitos:

- I. El nombre, denominación o razón social y domicilio del inconforme y en su caso, de quien promueve en su nombre;
- II. La autoridad o autoridades que dictaron el acto impugnado;
- III. La manifestación del particular, bajo protesta de decir verdad, de la fecha en que tuvo conocimiento de la resolución que impugna;
- IV. La descripción clara y sucinta de los hechos o razones que den motivo al recurso;
- V. Los conceptos de violación o en su caso, las objeciones a la resolución o acto que se reclama;
- VI. Las pruebas que en su caso ofrezca, señalando aquellas que obren en el expediente administrativo;
- VII. El lugar y fecha de la presentación del recurso de revisión;
- VIII. El domicilio para oír notificaciones, el cual deberá ser dentro de la ciudad de residencia de la autoridad administrativa competente para resolver el recurso o en su caso, la dirección de correo electrónico para recibir notificaciones; y,
- IX. Cuando no se gestione en nombre propio, el carácter con el que ocurre.

Artículo 113.- Recibido el escrito de revisión, se abrirá un término de prueba de diez días hábiles, a efecto de que se desahoguen aquellas que se hayan admitido y ofrecido.

Artículo 114.- Concluido el periodo de pruebas, la autoridad municipal, dentro del término de cinco días hábiles dictará resolución fundada y motivada. La notificación personal se hará directamente al recurrente, si acude a las oficinas de la autoridad, o en el domicilio señalado para tal efecto, o bien, por correo certificado con acuse de recibo, las demás notificaciones se harán por estrados.

Artículo 115.- Podrá suspenderse la ejecución del acto reclamado, cuando no se afecte el interés público y se garanticen suficientemente, mediante fianza o depósito fijado por la autoridad, los posibles daños o perjuicios que pudieren causarse al confirmarse la resolución impugnada.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se abroga el Reglamento de Seguridad Pública del Municipio, publicado en la Quinta Sección, Tomo CXLII, Número 25 del Periódico Oficial del Estado de 26 de septiembre de 2007.

ARTÍCULO SEGUNDO (sic).-El presente Reglamento,

deroga toda disposición que en contrario exista en cualquier ordenamiento municipal y sea vigente.

ARTÍCULO TERCERO (sic).- Se abrogan todas las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas que antecedan y obstaculicen la aplicación del presente Reglamento.

ARTÍCULO CUARTO (sic).- Para el cumplimiento de las obligaciones, atribuciones y sanciones derivadas de éste, será aplicable supletoriamente la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Michoacán.
(Firmado)

